**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| EDWIN M. RODRIGUEZ GOMEZ<br>**QUERELLANTE**<br><br>VS.<br><br>SUNRUN INC.<br>**QUERELLADAS** | **CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0297<br><br>**ASUNTO:** Querella por no recibir servicio ya que el sistema no está produciendo ni exportando |

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 22 de julio de 2026, la parte querellante, Edwin M. Rodriguez Gomez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Sunrun Inc. ("Sunrun" o "Querellada"), en la que alega que, aunque Sunrun ya comenzó a cobrarle las mensualidades correspondientes al arrendamiento del sistema solar, éste no está produciendo ni exportando energía a la red de LUMA, por lo que paga por un servicio que no está recibiendo. El Querellante informa, además, que ha presentado múltiples reclamaciones y solicitudes de servicio tanto ante Sunrun como ante LUMA, pero que ambas compañías continúan atribuyéndose mutuamente la responsabilidad sin resolver el problema, mientras el sistema permanece inoperante. Como remedio, el Querellante solicita la cancelación inmediata del contrato de arrendamiento sin penalidad, la suspensión de los cobros mientras el sistema permanezca inoperante y el reembolso de todos los pagos efectuados desde que comenzaron los cobros. El Querellante no acompañó ningún documento a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"), el 23 de julio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*.

Así pues, el 27 de julio de 2026 la Querellante presentó evidencia de que, en la misma fecha, notificó a Sunrun la *Citación* y copia de la *Querella* mediante correo certificado. Sin embargo, transcurrido el término reglamentario para contestar la *Querella*, la Querellada no presentó alegación responsiva a la *Querella*, no solicitó prórroga para ello ni compareció ante el Negociado de Energía en este caso. En vista de ello, el 18 de septiembre de 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a Sunrun un término improrrogable de cinco (5) días para presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no debiera anotarse la rebeldía en su contra, apercibiéndole que, de no mostrar causa y presentar la alegación responsiva dentro del término concedido, el Negociado de Energía le anotaría la rebeldía, con las consecuencias legales que ello conlleva, incluyendo dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Oportunamente, el 23 de septiembre de 2026, la Querellada presentó *Moción de Desestimación*. Sunrun fundamenta su solicitud de desestimación en que, según alega, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para adjudicar la controversia toda vez que el contrato entre las partes de epígrafe contiene una cláusula de arbitraje, la cual establece que el arbitraje será el único mecanismo para resolver las disputas entre las partes y que el mismo se regirá por la Ley Federal de Arbitraje. La Querellada argumenta, además, que las reclamaciones y remedios solicitados por el Querellante surgen directamente de la relación contractual y, por lo tanto, deben ser resueltos mediante arbitraje. Como parte de su argumentación, Sunrun invoca la *Ley Federal de Arbitraje*, la Ley Núm. 147 del 9 de agosto de 2024 ("Ley 147-2024"), conocida como *Ley de Arbitraje de Puerto Rico* y jurisprudencia

estatal y federal. En apoyo a su solicitud de desestimación, la Querellada acompañó copia del *Contrato de Mejora Residencial* suscrito entre el Querellante y Sunrun.

Asimismo, en la misma fecha, 23 de septiembre de 2026, la Querellada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa*, en la que, sin someterse a la jurisdicción del Negociado de Energía, tras informar haber presentado conjuntamente su alegación responsiva, consistente en la *Moción de Desestimación*, explicó que su falta de comparecencia oportuna no respondió a una intención de desatender el procedimiento, sino a un error e inadvertencia mientras la reclamación estaba siendo evaluada internamente y sus representantes mantenían comunicaciones con el Querellante para procurar una solución. Sunrun sostuvo que la omisión fue involuntaria y que la subsanó diligentemente mediante su comparecencia y la presentación de la *Moción de Desestimación*, sin renunciar a sus defensas jurisdiccionales, contractuales, procesales y sustantivas. Así pues, la Querellada solicitó que el Negociado de Energía acoja su alegación responsiva y dé por cumplida la *Orden* notificada el 18 de septiembre de 2026.

Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa* presentada por la Querellada, **SE DECLARA** Ha Lugar, **DÁNDOSE** por cumplida la *Orden* de 18 de septiembre de 2026. De otra parte, evaluada la *Moción de Desestimación*, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por Sunrun. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 25 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 25 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0297 y fue notificada mediante correo electrónico a: edwinrodz01@yahoo.com; gnr@mcvpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria